



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-140/2025

**ACTORA:** BEATRIZ EUGENIA  
ÁLVAREZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** DIEGO DAVID  
VALADEZ LAM

**COLABORÓ:** FERNANDA NICOLE  
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del juicio de inconformidad promovido por la accionante, porque la nulidad de la elección que reclama tiene como base un acto que era inexistente en la fecha en que presentó su juicio.

### ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

---

<sup>1</sup> En adelante, actora, accionante, inconforme, recurrente, enjuiciante o promovente.

<sup>2</sup> A continuación, Consejo Local o Consejo responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

**2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> declaró<sup>5</sup> el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup>

**3. Listado de personas candidatas.** El veintiuno de marzo, el INE aprobó el listado de personas candidatas a magistraturas de circuito, entre otras.<sup>7</sup>

**4. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre ellas, para el cargo de magistraturas en materia mixta del Trigésimo Circuito Judicial, en el estado de Aguascalientes.

**5. Cómputo distrital.** En su oportunidad, los tres Consejos Distritales del INE en el estado de Aguascalientes realizaron los cómputos de la señalada elección y, en su momento, remitieron sus expedientes y resultados al Consejo Local en dicha entidad federativa.

**6. Cómputo de entidad federativa.** Recibidos los expedientes distritales, el doce de junio el Consejo Local del INE realizó el cómputo de entidad federativa para, entre otros, el cargo de magistraturas de circuito.

**7. Demanda.** El dieciséis de junio, la actora presentó, a través del aplicativo del *Juicio en Línea* de este Tribunal Electoral, su demanda de juicio de inconformidad.

**8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-140/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

---

<sup>4</sup> En adelante, INE o Instituto.

<sup>5</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

<sup>6</sup> En lo sucesivo, PEEPJF.

<sup>7</sup> Acuerdo INE/CG227/2025.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar actos relacionados con la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>8</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra casual, el presente medio de impugnación es improcedente, porque del análisis del escrito de demanda, se desprende que **la intención de la inconforme es que se declare la nulidad de una elección cuya validez no había sido determinada en la fecha en que presentó su medio de impugnación**, por lo que el **acto es inexistente** y, consecuentemente, procede su desechamiento.

**2.1. Marco jurídico.** De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución federal, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.

Al respecto, para que el juicio de inconformidad sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios, este juicio procederá contra las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica); así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

## **SUP-JIN-140/2025**

legales relativas a las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, se debe tener presente que, en el ámbito del Derecho Procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los promoventes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

En ese sentido, un parámetro esencial de medición sobre los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es precisamente el momento en el cual se ejerce el derecho de acción.

Tratándose del juicio de inconformidad, debe entenderse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.

En ese sentido, el acto inexistente es aquel que no puede producir efecto alguno, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

Derivado de ello, el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, exige como requisito para los medios de impugnación que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la



existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

## 2.2. Caso concreto

Este caso tiene origen en la demanda que presentó una candidata al cargo de magistratura de circuito en materia mixta en el estado de Aguascalientes para controvertir, según su dicho, los cómputos distritales que realizó la Junta Local Ejecutiva del INE en dicha entidad federativa, así como la validez de la elección en que participó.

No obstante, para una mayor precisión de la *litis* que se plantea, es necesario aclarar dos cuestiones.

Primero, que el acto que denomina la actora como cómputos distritales de la Junta Local Ejecutiva se refieren, en realidad, a los cómputos de entidad federativa que llevó a cabo el Consejo Local del INE en el estado de Aguascalientes el pasado doce de junio. Y segundo, que del análisis integral de su demanda, no es posible advertir motivo de agravio alguno que controvierta los resultados de los cómputos estatales o distritales, así como tampoco que busque la declaratoria de nulidad en una o más casillas, sino que todas sus inconformidades se plantean a fin de que esta Sala Superior declare la nulidad de la elección misma para el cargo al que se postuló.

Al respecto, enuncia en cada uno de sus agravios las siguientes irregularidades:

- **“Existencia de acordeones de procedencia oficial”**, donde señala que en el estado de Aguascalientes se estuvieron distribuyendo de manera masiva acordeones que, desde su perspectiva, respondían a los intereses de dos partidos políticos nacionales, lo que impactó considerablemente en

la legitimidad del PEEPJF, ya que los resultados y ganadores de la elección en la que contendió coincidieron con los nombres y números difundidos de esta manera. Añade, que la existencia de estos acordeones estuvo documentada en diversos medios periodísticos.

- **“Prueba contextual para acreditar la nulidad de las elecciones”**, en donde menciona que dadas las particularidades del actual PEEPJF, existieron circunstancias que complicaron la planificación y ejecución de las campañas electorales, así como la adecuada vigilancia a la votación el día de la jornada electoral. Sin embargo, solicita que esta Sala Superior adopte el criterio previsto para las pruebas contextuales, a fin de que se puedan tener por acreditadas las irregularidades que menciona en su impugnación, y que vician la legitimidad de la elección cuya nulidad reclama, tomando en cuenta: *i)* la denuncia que presentó del procedimiento especial sancionador, donde alertó que los resultados del PEEPJF en Aguascalientes coincidirían con las propuestas difundidas en los acordeones; *ii)* que la existencia de estos acordeones supone su financiamiento irregular, con un beneficio directo a las candidaturas que finalmente resultaron electas, quienes solo a través de esta difusión masiva se puede entender el nivel de votación tan desproporcional que alcanzaron; *iii)* la improbabilidad estadística de los resultados que alcanzaron las candidaturas ganadoras; y *iv)* los informes que organismos internacionales emitieron en su calidad de observadores del PEEPJF.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación deviene **improcedente**, porque la nulidad de la elección debe solicitarse a partir de la declaratoria de resultados que emita el Consejo General del INE, lo que a la fecha de la presentación de su demanda no había ocurrido.

En efecto, de conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I de la Ley de Medios, en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, la demanda de juicio de inconformidad se puede interponer contra las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, lo cual deberá realizarse dentro de los cuatro días siguientes a que ello ocurra.



Por su parte, el artículo 534, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>9</sup> dispone que la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras, así como la declaración de validez de la elección respectiva, es una atribución que compete al Consejo General del INE.

Por tanto, resulta evidente que la actora presentó la demanda previamente a la emisión del acto que se buscaba controvertir y, por ende, procede también su **desechamiento**, sin perjuicio de que la actora pueda impugnarlo en el momento procesal oportuno.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-40/2025 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*

---

<sup>9</sup> A continuación, LGIPE o Ley General.